

---

## **LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 22 de agosto de 2003,  
Tomo CX**

### **CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1.-** La presente ley es de interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento y la organización de la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California.

**ARTÍCULO 2.-** Fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

**ARTICULO 2.-** La Defensoría de Oficio es una Institución de orden público e Interés social que tiene como fin garantizar el acceso a la defensa jurídica, patrocinio y asesoría gratuita, a personas de escasos recursos económicos, para la adecuada defensa y protección de sus derechos y garantías individuales a través de los siguientes servicios:

I.- Defender jurídicamente en materia penal, en cualquier etapa del procedimiento a las personas que lo soliciten, o cuando a falta de un defensor particular, el ministerio público o el juez designe al de oficio;

II.- Patrocinar en materia familiar, civil y administrativa, a las personas que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar o continuar con los servicios de un abogado particular, debiendo al interesado demostrar su situación patrimonial en términos del Reglamento;

III.- Orientar y asesorar en materia jurídica a las personas que lo soliciten;

IV.- Defender, orientar y asesorar a los adolescentes acusados de conductas tipificadas como delitos por las leyes estatales y/o a sus representantes legales, conforme a la Ley en la materia;

V.- Defender jurídicamente, al personal de los cuerpos de seguridad en el Estado, cuando no cuenten con un defensor, en los términos de la Ley aplicable; y,

VI.- Los demás que otros ordenamientos señalen.

**ARTICULO 3.-** Para efectos que esta Ley se entenderá por:

I.- Defensoría: La Defensoría de Oficio del Estado de Baja California;

II.- Defensor de Oficio: El servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la tramitación y supervisión de la asistencia jurídica a personas que carecen de defensa, patrocinio o asesoría particular, en los términos de la presente Ley;

III.- Titular: El Titular de la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California;

IV.- Ley: La Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California, y

V.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California.

**ARTICULO 4.-** La Defensoría dependerá de la Secretaría General de Gobierno, la que coordinará y supervisará su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y demás ordenamientos aplicables.

## **CAPITULO SEGUNDO** **De la Organización**

**ARTICULO 5.-** La Defensoría, para el cumplimiento de sus atribuciones, estará integrada por:

I.- Un Titular

II.- Un cuerpo de defensores de Oficio; y,

III.- El personal Administrativo que determine su Reglamento Interno.

**ARTÍCULO 6.-** Fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

**ARTICULO 6.-** La Defensoría, contará con defensores de oficio en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado, Centros de Readaptación Social, Centros de Diagnóstico y de Ejecución de Medidas para Adolescentes y en los juzgados calificadores conforme a los requerimientos del servicio, cuya adscripción se determinará en los términos del Reglamento.

**ARTICULO 7.-** Las autoridades administrativas del Estado y Municipio tienen la obligación dentro del ámbito de su competencia, de prestar auxilio a los defensores de oficio, facilitando el ejercicio de sus funciones y proporcionando de manera expedita la información que requieran, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables para el servicio que realicen.

## **CAPITULO TERCERO** **De la Defensoría de Oficio**

### **SECCION I** **Del Titular**

**ARTICULO 8.-** Para ser Titular se requiere:

- I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser mayor de veinticinco años en edad y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional;
- III.- Ser licenciado en derecho con título leglamente expedido y registrado ante la autoridad competente; y,
- IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso, ni inhabilitado por responsabilidad administrativa.

**ARTICULO 9.-** El Titular tendrá las siguientes facultades:

- I.- Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar los servicios de defensa, patrocinio y asesoría jurídica que se establecen en la Ley, y dictar las medidas necesarias para el cumplimiento del objeto de la Defensoría;
- II.- Dictar acuerdos y circulares y expedir manuales de la organización y procedimientos con base en la Ley y el Reglamento, a efecto de regular y hacer eficiente el funcionamiento de la Defensoría;
- III.- Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Defensoría, para el cumplimiento de sus objetivos;
- IV.- Encomendar indistintamente a los abogados de la Defensoría, Los casos especiales que deberán atender, aun cuando no correspondan a sus áreas o a su adscripción;
- V.- Acordar con la Secretaría de Gobierno la circunscripción y Organización de los servidores públicos que integran la Defensoría y los demás asuntos relacionados con la misma;

VI.-Proponer sistemas de formación, capacitación y actualización profesional, para la prestación del servicio;

VII.-Designar, ubicar, reubicar y remover a los defensores de oficio y demás personal bajo su adscripción, previo acuerdo con la Secretaría General de Gobierno, según la suficiencia presupuestal y conforme a la Ley, el Reglamento y la legislación aplicable;

VIII.- Vigilar que en la aplicación de la presente Ley, sean estrictamente respetados los derechos fundamentales de sus defendidos y patrocinados y tutelar sus intereses procesales;

IX.- Aplicar al personal a su cargo las medidas disciplinarias previstas por esta Ley, con motivo de su incumplimiento, o por faltas o violaciones que cometieren en ejercicio de sus funciones;

X.- Hacer del conocimiento a las autoridades competentes en su caso, las violaciones a los derechos humanos que se detecten durante la defensa, patrocinio o asesoría jurídica prestada por la Defensoría;

XI.- Calificar los casos en que procedan las excusas de los defensores de oficio, y la suspensión del servicio;

XII.- Promover lo necesario para el debido cumplimiento y seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;

XIII.- Instrumentar mecanismos para verificar el debido ejercicio de la función de la Defensoría, en los lugares donde se presta el servicio;

XIV.- Implementar un sistema de control y registro de los asuntos atendidos por la Defensoría;

XV.- Proponer y elaborar programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Defensoría a la comunidad;

XVI.- Establecer mecanismos de coordinación con instituciones públicas o privadas para atención de las personas de escasos recursos económicos, que requieran de orientación psicológica;

XVII.- Promover la concertación de convenios con instituciones de educación superior, colegios o asociaciones de abogados para su colaboración gratuita, en la atención de casos encomendados por la Defensoría;

XVIII.- Promover la celebración de convenios con instituciones de educación superior para la prestación de servicio social de estudiantes, en las diversas áreas de la Defensoría, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento;

XIX.- Delegar en el personal a su cargo las funciones que estime pertinentes; y,

XX.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley, el Reglamento y otras disposiciones le señalen.

**ARTICULO 10.-** El Titular será nombrado y removido libremente por el Secretario General de Gobierno del Estado.

## **CAPITULO CUARTO** **De los Defensores de Oficio**

### **SECCION I** **De los Requisitos para ser Defensor de Oficio**

**ARTICULO 11.-** Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

**ARTICULO 11.-** Para ser Defensor de Oficio se requiere:

- I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener veintitrés años cumplidos al momento de su nombramiento;
- III.- Tener por lo menos un año de ejercicio profesional anterior al cargo;
- IV.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente; y,
- V.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso, ni inhabilitado por responsabilidad administrativa.

Tratándose del Defensor de Oficio Especializado para Adolescentes, deberá contar con experiencia profesional demostrable o capacitación especializada en la materia.

### **SECCION II** **De las Obligaciones de los Defensores de Oficio**

**ARTÍCULO 12.-** Fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

**ARTICULO 12.-** Son obligaciones de los defensores de oficio, atendiendo el área de su adscripción, las siguientes:

I.- Intervenir en todas las diligencias y etapas de la averiguación previa y en los procesos inherentes a la defensa del inculcado y asumir su defensa cuando éste lo nombre o lo designe el ministerio público o el juez de la causa;

II.- Permanecer en las instalaciones del ministerio público o en los juzgados y salas de su adscripción, para el desempeño de sus funciones;

III.- Gestionar la libertad de sus defendidos ante el ministerio público y jueces, en los casos que sea procedente;

IV.- Hacer valer las causas excluyentes de responsabilidad a favor de los inculcados cuya defensa esté a su cargo, así como las acciones de prescripción contempladas en los artículos 115 y 120 del Código Penal para el Estado de Baja California;

V.- Tramitar ante el ministerio público, el juez correspondiente, la libertad provisional bajo caución de los inculcados, en los casos en que proceda;

VI.- Tramitar los recursos de apelación correspondientes en contra de resoluciones dictadas en materia penal, civil, familiar, así como los recursos que se estipulen en la materia de justicia para adolescentes, expresando oportunamente los agravios que procedan;

VII.- Solicitar la inmediata comunicación con el detenido al ministerio público, juzgados calificadores o comandancias de las direcciones de seguridad pública municipal, cuando por cualquier medio se entere que una persona se encuentra detenida por la posible comisión de un delito, no así cuando se trate de infracciones de cualquier naturaleza;

VIII.- Concurrir periódicamente, a los centros preventivos a efecto de atender a las personas acusadas de la comisión de un delito, y a los centros de readaptación social de su adscripción a entrevistarse con los inculcados, debiendo recabar constancia de cada entrevista;

IX.- Elaborar las demandas y contestaciones en materia civil y familiar y administrativa, así como cualquier otra promoción que se requiera;

X.- Asumir el patrocinio de los asuntos del orden civil; familiar y administrativo que les sean asignados;

XI.- Promover oportunamente en todas las etapas procedimentales el ofrecimiento y desahogo de las pruebas necesarias; así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y en su caso, el juicio de amparo;

XII.- Informar oportunamente a los patrocinados sobre la marcha de sus asuntos;

XIII.- Conceder en horarios de oficinas audiencias a sus patrocinados;

XIV.- Hacer del conocimiento al Titular, las quejas de los defendidos por malos tratos, torturas, golpes, amenazas y cualquiera otra violación a sus derechos humanos que provengan de un servidor público;

XV.- Representar con el debido profesionalismo y eficacia a quien se defienda, patrocine o asesore; atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia y responsabilidad;

XVI.- Llevar un libro de registro de los asuntos a su cargo, así como un expediente de cada uno de los asuntos que patrocinen;

XVII.- Proponer las medidas que tiendan a mejorar la defensa de sus defendidos o patrocinados;

XVIII.- Rendir mensualmente informe sobre sus intervenciones efectuadas, proporcionando los datos necesarios para la estadística correspondiente; y,

XIX.- Las demás que le asigne el Titular y que sean necesarias para la prestación de los servicios de la Defensoría.

### **SECCION III**

#### **De las Prohibiciones de los Defensores de Oficio**

**ARTICULO 13.-** Son prohibiciones para los defensores de oficio, las siguientes:

I.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, con excepción de actividades relacionadas con la docencia;

II.- Aceptar presentes, recibir o solicitar cualquier tipo de servicios, beneficios o promesas para sí o para cualquier persona, por parte del ofendido, defendido, patrocinado, asesorado, o de la contraparte como consecuencia de su servicios profesionales;

III.- Solicitar dádivas o regalos a los patrocinados, a sus familiares o a la contraparte;

IV.- Asistir durante la tramitación del asunto a convite que les hubieran dado o costeado especialmente el ofendido y la contraparte;

V.- Ejercer la abogacía salvo que se trate de causa propia, de su cónyuge, concubina, hermanos, adoptado o parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado;

VI.- Incurrir o sugerir al defendido que incurra en actos ilegales dentro del proceso;

VII.- Conocer de asuntos en los que él o bien su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o colaterales hasta el cuarto grado, tengan un interés personal directo o indirecto, así como en asuntos en los que mantengan relaciones de afecto o amistad con la parte de la contraria del solicitante;

VIII.- Ejercer como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas a menos que sean herederos o legatorios; tampoco podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros, ni ejercer las demás actividades incompatibles con sus funciones; y,

IX.- Las demás que le señalen otros ordenamientos.

## **CAPITULO QUINTO**

### **De los impedimentos del servicio de Defensoría de Oficio**

#### **SECCION I**

#### **De las Excusas de servicio**

**ARTICULO 14.-** El personal de la Defensoría que se encarga de tramitar juicios así como de su vigilancia, deberán excusarse cuando:

I.- Tengan parentesco sin limitación de grado o relación de amistad con el ofendido o la contraparte;

II.- Hayan presentado por sí, o su cónyuge o parientes, querrela o denuncia en contra de alguno de los interesados, o del inculgado;

III.- Tengan pendiente un juicio contra uno de los patrocinados o representantes;

IV.- Sean deudores, socio, arrendadores dependientes del ofendido o de la contraparte;

V.- Sean o hayan sido tutores, curadores o administradores de los bienes del ofendido o de la contraparte;

VI.- Sean herederos, legatorios, donatarios o fiadores del ofendido o de la contraparte;

VII.- Sean el cónyuge del defensor de oficio o alguno de sus ascendientes o descendientes en primer grado, acreedores, deudores o fiadores del ofendido de la contraparte;

VIII.- Hayan sido abogados, procuradores, peritos o testigos del ofendido o de la contraparte en el negocio de que se trate; o,

IX.- Se presenten reiteradas muestras de desconfianza de parte el inculpado o patrocinado o reciba de su parte ofensas que afecten objetividad en la defensa.

**ARTICULO 15-** Si existe un motivo para que el defensor de oficio se excuse y no lo hace, el titular le aplicará la medida disciplinaria correspondiente y lo sustituirá por otro en el conocimiento de la causa o expediente de que se trate, independientemente de la responsabilidad en que incurra.

## **SECCION II**

### **De las Abstenciones del Servicio**

**ARTÍCULO 16.-** Fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

**ARTICULO 16.-** Se abstendrá de proporcionar el servicio de Defensoría en asuntos del orden civil; familiar o administrativo en los casos siguientes:

I.- cuando por las condiciones socioeconómicas del solicitante no requiera prestación del servicio, conforme a lo dispuesto en el Reglamento;

II.- Cuando la finalidad del solicitante sea obtener un lucro o beneficio económico, salvo en los casos de juicio de otorgamiento de pensiones alimenticias, o bien, cualquier juicio, jurisdicción voluntaria o interdicto, respecto de la titularidad de derechos o bienes que conformen el único patrimonio del solicitante.

III.- Cuando exista un abuso en la defensa o representación; y,

IV.- Cuando el solicitante haya sido previamente contraparte de la Defensoría en el asunto en el que se solicite el servicio.

**ARTICULO 17.-** Cuando dos partes en un mismo conflicto soliciten el servicio de la Defensoría, ésta, tratará de avenir a las partes, de lo contrario, se le prestará a la que lo haya solicitado en primer término, y se canalizará a la otra, para que sea patrocinada por instituciones académicas, o asociaciones o colegios de profesionistas.

**ARTÍCULO 18.-** Fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

**ARTICULO 18.-** No se permitirán ni resolverán asuntos del ramo civil o administrativo por conducto de interpósitas personas, sino que se entenderán con los propios interesados.

**ARTÍCULO 19.-** Fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

**ARTICULO 19.-** Cuando los servicios del defensor de Oficio del ramo civil o administrativo, sean solicitados por persona respecto de quien haya motivo para creer que no se encuentra en el caso de recibirlos, no se le negará el servicio, pero se comunicará esa circunstancia al titular, para los efectos de que se practique un estudio socioeconómico a dicha persona y de resultar que esta se encuentra en posibilidad de pagar los honorarios de un abogado particular, se abstendrá de seguir prestándole los servicios.

### **SECCION III**

#### **De la Suspensión del Servicio**

**ARTÍCULO 20.-** Fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

**ARTICULO 20.-** La Defensoría podrá suspender en forma definitiva el servicio en los asuntos del orden civil y familiar o administrativo, cuando:

I.- El usuario manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de Defensoría;

II.- El solicitante del servicio incurra en falsedad en los datos proporcionados;

III.- El usuario cometa actos de violencia, amenazas o injurias en contra del defensor o del personal de la Defensoría o se presente en aparente estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante;

IV.- En el transcurso del procedimiento se acredite que el usuario cuenta con los servicios de abogado particular para el patrocinio de su asunto;

V.- Cuando el patrocinado deje de asistir injustificadamente a la oficina de Defensoría que le esté realizando algún trámite, con la frecuencia que se ha requerido,

VI.- Cuando dejen de aportar elementos base a su acción o las pruebas necesarias para su juicio o trámite; y,

VII.- Cuando desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio.

**ARTICULO 21.-** En caso de que se presenten cualquiera de las situaciones descritas en las fracciones II a la VII del artículo anterior, el defensor de oficio asignado, lo hará del conocimiento del Titular, quien levantará un acta circunstanciada, donde se exprese la causa que haya generado la suspensión del servicio, dándole el uso de la voz al patrocinado cuando esté presente; asimismo, en dicha acta se deberá resolver sobre la suspensión del servicio, debiendo hacer del conocimiento del patrocinado la resolución en ese momento, pudiendo el titular revisar dicha resolución.

En caso de la fracción I del citado artículo, dicha suspensión, será declarada de plano por el titular, debiéndose observar, en lo conducente, los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior.

**ARTICULO 22.-** La Defensoría podrá suspender el servicio en los asuntos del orden penal cuando en el transcurso del procedimiento se acredite que el usuario cuenta con los servicios de abogado particular para el patrocinio de su asunto.

## **CAPITULO SEXTO**

### **De las Fianzas de Asistencia Social**

**ARTICULO 23.-** La Defensoría podrá apoyar a los inculcados con el trámite para el otorgamiento de fianzas con los organismos no gubernamentales de asistencia social que proporcione dicho beneficio, con base en los convenios que previamente realice para tal fin.

**ARTICULO 24.-** Para que un inculcado pueda beneficiarse con el otorgamiento de una fianza de asistencia social, deberá satisfacer los requisitos que señalen en los convenios celebrados con los organismos no gubernamentales a que se refiere el artículo anterior.

## **CAPITULO SEPTIMO**

### **De las Sanciones Administrativas**

**ARTICULO 25.-** El Titular del personal de la Defensoría será responsable de las faltas administrativas que se den con motivo del incumplimiento en la presente Ley y Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que en su caso señala la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Baja California; debiéndose informar en este último caso al secretario para los efectos correspondientes.

**ARTICULO 26.-** Los Defensores de Oficio incurrirán en responsabilidad en los casos siguientes:

I.- Negar, sin causa justificada, el patrocinio, defensa o asesoría en los asuntos que por su cargo le correspondan;

II.- Demorar sin razón justificable, las defensas o asuntos que se le hubieren encomendado;

III.- Solicitar o aceptar dádivas o alguna remuneración de su defendidos o patrocinados o de las personas que tengan interés en el respectivo asunto;

IV.- Incurrir en negligencia en la presentación de pruebas que favorezcan a su defendidos o patrocinados, o no promover oportunamente los recursos legales que procedan;

V.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos o dificultar la práctica de diligencias procesales;

VI.- Proporcionar información, a abogados particulares que se hagan cargo de la defensa de imputados o solicitar la comparecencia de sus defendidos para que, abogados particulares los interroguen o asesoren;

VII.- Faltar con frecuencia o llegar tarde, sin motivo justificado al área de su adscripción o a los establecimientos, reclusorios donde fueren llamados por sus defendidos; o no permanecer durante el tiempo de su jornada laboral en la oficina asignada para el despacho de sus asuntos; e,

VIII.- Infringir alguna de las prohibiciones o dejar de cumplir cualquiera de las obligaciones o disposiciones contempladas en esta Ley, el Reglamento o demás leyes aplicables.

**ARTICULO 27.-** Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionarán aplicando las siguientes medidas correctivas:

- I.- Extrañamiento;
- II.- Apercibimiento; y,
- III.- Suspensión sin goce de sueldo, hasta por tres días.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo serán aplicadas por el Titular, para lo cual deberán observar lo previsto en esta Ley y el procedimiento establecido en el Reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones civiles, penales, laborales y administrativas que resulten.

## **CAPITULO OCTAVO**

### **De las Ausencias**

#### **Sección I**

#### **De las Suplencias**

**ARTICULO 28.-** El Titular será suplido en sus faltas por quien designe la Secretaría General de Gobierno.

**ARTICULO 29.-** El personal de la Defensoría será suplido conforme lo determine el Titular.

#### **Sección II**

#### **De las Licencias**

**ARTICULO 30.-** Las licencias que solicite el Titular, con o sin goce de sueldo, deberán ser autorizadas por la Secretaría General de Gobierno, en los términos de la legislación aplicable.

**ARTICULO 31.-** Las licencias que solicite el personal de la Defensoría, con o sin goce de sueldo, deberán ser autorizadas por el Titular, en los términos de la legislación aplicable.

## **T R A N S I T O R I O S :**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se aboga la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California con fecha de 30 de Junio de 1981.

**ARTICULO TERCERO.-** Se otorga un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a efecto de que se elabore el Reglamento respectivo.

**ARTICULO CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de mayo del año dos mil tres.

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO  
PRESIDENTA  
(RUBRICA)

DIP. ALEJANDRO RUIZ URIBE  
SECRETARIO  
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO.  
EUGENIO ELORDUY WALTHER  
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.  
(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 196, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 24; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 21, DE FECHA 19 DE MAYO DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La Defensoría de oficio del Estado de Baja California preverá lo conducente en su presupuesto de egresos para el funcionamiento de los defensores de oficio de lo contencioso.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de abril del año dos mil seis.

**DIP. RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA**  
**PRESIDENTE**  
**(RUBRICA)**

**DIP. CARLOS ALBERTO ASTORGA OTHÓN**  
**SECRETARIO**  
**(RUBRICA)**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
EUGENIO ELORDUY WALTHER  
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE  
RUBRICA

ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 247, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 6, 11 Y 12, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 45, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del primero de marzo del año dos mil siete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en el Salón Casino del Centro Social, Cívico y Cultura Riviera de la Ciudad de Ensenada, Baja California, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil seis.

DIP. JORGE NÚÑEZ VERDUGO  
PRESIDENTE  
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ RUIZ  
SECRETARIO.  
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO  
EUGENIO ELORDUY WALTER  
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.  
(RÚBRICA)